

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/060-12/NJLB.  
**CONSEJERO INSTRUCTOR:** LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS  
LIZÁRRAGA BALLOTE.  
**RECURRENTE:** FABIOLA CORTÉS MIRANDA.  
VS  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.-** El día trece de septiembre del dos mil doce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00204212, requiriendo textualmente lo siguiente:

***"Proporcionar fotocopia de las facturas pagadas y por pagar con los medios de comunicación de Grupo Milenio. Información solicitada en la presente administración."***

(SIC).

**II.-** Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1637/X/2012, de fecha once de octubre de dos mil doce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:

*En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00204212, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día 13 de septiembre del año en curso, para requerir: **Proporcionar fotocopia de las facturas pagadas y por pagar con los medios de comunicación de Grupo Milenio. Información solicitada en la presente administración** (sic), me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, el Vocero del Gobierno del Estado, por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:*

*...a la fecha no se tiene facturas pagadas ni por pagar del Grupo Milenio S. A. de C. V. o Grupo Milenio, tal cual refiere la solicitante en su escrito de petición de información. Cabe señalar que este dato es en referencia a la presente administración (...). Firma.*

*Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5<sup>o</sup> fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta*

Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta que contiene lo manifestado al respecto por el Vocero del Gobierno del Estado, acorde a lo previsto por el artículo de la Ley de la materia, que sobre el particular señala:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

Razón por la cual, la **fotocopia de las facturas pagadas y por pagar con los medios de comunicación de Grupo Milenio. Información solicitada en la presente administración** que usted solicitó no puede serle proporcionada por la razón antes expuestas, tal como lo establece el artículo 11 del Reglamento de referencia, que en lo conducente señala:

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud, o cuando ésta **resulte inexistente**.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34450, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico [transparencia@groo.gob.mx](mailto:transparencia@groo.gob.mx), en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando fa resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados.

Sin otro particular, esperando haber servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo.  
..."

(SIC).

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha seis de noviembre del dos mil doce, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, en fecha nueve del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

**"Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPOROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), por negarse a entrega la información requerida por la quejosa.**

## HECHOS

1.- En fecha 13 de septiembre de 2012 presenté a través del sistema Infomexqroo, la siguiente solicitud de información: "**Proporcionar fotocopia de las facturas pagadas y por pagar con los medios de comunicación de Grupo Milenio. Información solicitada en la presente administración**", la cual fue clasificada con el folio **00204212**. (ANEXO ÚNICO)

2.- El **11 de octubre pasado, la UTAIPPE dio respuesta a la solicitud referida**, en la que manifiesta que: "(...) me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, el Vocero del Gobierno del Estado, por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos

que, en lo conducente, a continuación se detallan: a la fecha no se tiene facturas pagadas ni por pagar del Grupo Milenio S. A. de C. V. o Grupo Milenio, tal cual refiere la solicitante en su escrito de petición de información. Cabe señalar que este dato es en referencia a la presente administración". (...) **(ANEXO ÚNICO)**

### **AGRAVIOS**

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- El sujeto obligado **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

III.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que el sujeto obligado está **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98**, pues está ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, y se conducen con dolo y mala fe.

IV.- En lo particular, deseo exponer ante esta H. Junta de Gobierno, que la UTAIPPE está negando y ocultando información que sí existe, pues por una parte, varias veces a la semana se transmiten en los noticieros de Grupo Milenio lo que en el medio periodístico se denomina "publi notas", lo cual podrá ser considerado como una simple declaración ya que no se acompaña prueba de ello; sin embargo, lo que sí podrá corroborar la autoridad es que en el Padrón de Proveedores del Gobierno del estado, el cual puede consultarse en <http://sistemas.qroo.gob.mx/adiom3/WebPage/>, en el giro "Publicidad", se encuentra consignado que desde el 12 de enero, el Gobierno del estado tiene un contrato firmado con "Milenio Diario S.A. de C.V.", y precisamente Milenio Diario, pertenece a Grupo Milenio, que posee medios de comunicación impresos y electrónicos.

En su respuesta, el sujeto obligado, en este caso, la Vocería del Gobierno del estado, afirmó que "a la fecha no se tienen facturas pagadas ni por pagar del Grupo Milenio S.A. de C.V. o Grupo Milenio, tal cual refiere la solicitante en su escrito de petición de información"; pero ello es erróneo pues en el escrito de petición, la quejosa no solicita "facturas pagadas ni por pagar del Grupo Milenio S.A. de C.V. o Grupo Milenio", sino que requiere **"fotocopia de las facturas pagadas y por pagar CON los medios de comunicación de Grupo Milenio"**; así pues, puede tratarse de las facturas pagadas a esta empresa por los espacios en televisión, internet o medios impresos, cuya razón social puede no precisamente ser "Grupo Milenio S.A. de C.V. o Grupo Milenio", como pretende hacer creer la Vocería en un afán por negar la información, aduciendo que no existe ninguna factura específicamente a ese nombre.

El dolo con el que se conduce la Vocería es evidente, ya que pretende engañar con su respuesta diciendo que la ciudadana requirió las facturas de "Grupo Milenio S.A. de C.V. o Grupo Milenio", lo cual es falso, como ya se explicó; y si bien puede que no existan facturas pagadas o por pagar a dicha persona moral específica, sí existe un contrato con Milenio Diario S.A. de C.V., que es parte del Grupo Milenio, por lo tanto sí debe haber facturas pagadas y por pagar a los medios que pertenecen a este grupo, como pudiera ser a nombre de Milenio Diario S.A. de C.V.

Quiero enfatizar que el sujeto obligado subraya que "no se tienen facturas pagadas ni por pagar del Grupo Milenio S.A. de C.V. o Grupo Milenio, TAL CUAL REFIERE LA SOLICITANTE EN SU ESCRITO DE PETICIÓN DE

*INFORMACIÓN", con el objetivo de generar confusión o fingir que desconoce que Grupo Milenio está integrado por varios medios de comunicación, entre éstos televisión, internet e impresos; pero pretende hacer creer que la quejosa pidió de manera precisa las facturas a nombre de Grupo Milenio, y no, no fue así, se requirió fotocopia de las facturas pagadas o por pagar con los medios de comunicación de Grupo Milenio, lo que no es lo mismo, es decir, no se precisó la razón social, pero se dio una referencia clara que es inequívoca, pues Grupo Milenio es ampliamente conocido en sus varias vertientes, tan lo es, que el sujeto obligado busca evadir entregar lo solicitado dando una respuesta confusa.*

*Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:*

*UNO.-Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 59, 62, y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de la Ley de Transparencia de Quintana Roo, y considerando los días en los que este Instituto suspendió actividades.*

*DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregue lo requerido en la solicitud 00204212.*

*TRES.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II y III del artículo 98 de la ley de la materia.*

(SIC).

**SEGUNDO.** Con fecha doce de noviembre del dos mil doce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/060-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Con fecha veintitrés de enero del dos mil trece, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** El día veinticinco de enero del dos mil trece, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/019/2013, de fecha veinticuatro, del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.** El día trece de febrero del dos mil trece, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0173/II/2013, de fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo por el cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

**" Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado,** en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen

Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a la C. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha veintitrés de enero del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/060-12/NJLB, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1637/X/2012, de fecha 11 de octubre de dos mil doce, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la C. Fabiola Cortés Miranda, a la que se le asignó el número de folio 00204212.

2. Respecto al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó el oficio UTAIPPE/DG/CAS/1637/X/2012, mediante el cual se dio respuesta en los términos señalados a la C. Fabiola Cortés Miranda.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

**I.** En relación al agravio marcado como número **I**, manifiesto a esa autoridad que además de ser vago e impreciso, bajo las reservas correspondientes, me permito manifestar que de ninguna manera el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatorio del espíritu de la Legislación vigente, específicamente de los artículos que menciona la recurrente dado que, a la ciudadana en mención se le dio debida respuesta a su petición, haciendo de su conocimiento que la información por ella solicitada es inexistente, sustentando nuestro actuar en términos del primer párrafo del artículo 8 de la Ley de la materia y del artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo.

**II.** Ahora bien, en cuanto a los agravios contenidos en el número **II** del escrito que se contesta, debe tomarse en cuenta que las afirmaciones de la recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento, ya que no señala cómo esta autoridad, a su decir, incurrió en violación del artículo 8 de la Ley de la materia, aclarando que no debe pasar desapercibido para la resolutora que bajo el principio procesal que reza "*el que afirma está obligado a probar*", se deberán desestimar tales aseveraciones.

**III.** En relación con los agravios contenidos en el numeral **III**, manifiesto a esa autoridad que los agravios ahí vertidos son vagos e imprecisos y se puntualiza que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/1637/X/2012 de fecha 11 de octubre del presente año, que en copia certificada se adjunta al presente escrito, de donde se evidencia que nuestro actuar fue ajustado a derecho, por lo que sus aseveraciones respecto a que éste Sujeto Obligado está incurriendo en responsabilidad administrativa, resultan carentes de todo sustento y en consecuencia también son susceptibles de desestimarse.

**IV.** En lo tocante al numeral **IV** del escrito que se contesta, informo a esta autoridad que toda vez que esta Unidad de Vinculación no produce, administra, maneja, archiva o conserva la información solicitada por la C. Fabiola Cortés Miranda, en estricto apego a lo establecido del artículo 56 de la Ley de la Materia, esta Unidad de Vinculación, luego de un análisis pormenorizado del caso remitió a los entes competentes en la materia, la solicitud con número de folio 00204212 para su debida atención, siendo el Vocero del Estado de Quintana Roo, por su competencia en la materia quien informó que a la fecha no se tienen facturas pagadas ni

por pagar del Grupo Milenio S.A. de C. V. o Grupo Milenio, en lo que va de la presente administración.

Pese a lo anterior, la recurrente afirma que la información solicitada **sí existe** utilizando como pretendido sustento la supuesta existencia del registro de una empresa denominada "Milenio Diario S. A. de C.V." o "Grupo Milenio" en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado disponible para consulta en la siguiente dirección electrónica: <http://sistemas.groo.gob.mx/adiom3/WebPage/PListaProvNormal.php?Etiqueta=Padrón> de Proveedores

Se habla de una supuesta existencia del registro de una empresa denominada "Milenio Diario S. A. de C.V." o "Grupo Milenio" en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado, toda vez que se ha realizado la búsqueda de ése registro en el referido portal electrónico, en el giro "publicidad" como lo afirma la recurrente, sin que se hayan encontrado proveedores cuyos datos coincidan con ese criterio de búsqueda, como la propia resolutora puede constatarlo con las impresiones de pantalla adjuntas y/o de una visita directa a dicho sitio electrónico.

Por otra parte, en el supuesto sin conceder que se hubiera encontrado el registro en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado, de la persona moral denominada "Milenio Diario S. A. de C.V." o "Grupo Milenio" esto de ninguna forma lleva implícita la existencia de relación contractual del Gobierno de Estado con las citadas personas morales, toda vez que el referido portal obedece al mandato impuesto en el artículo 11 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo, que obliga a la tener disponible un padrón de proveedores a cargo de Oficialía Mayor, el cual **sirve para cumplir el requisito de registro para las personas físicas y morales que pretendan ser una opción para que el Gobierno del Estado celebre con ellos pedidos o contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios**, de donde se desprende con evidente claridad que de ninguna manera los empadronados deben ser considerados como personas con una relación contractual preexistente con el Gobierno del Estado como erróneamente lo interpreta la recurrente.

Por otra parte, la C. Fabiola Cortés Miranda, pretende confundir el sano juicio de esa H. Autoridad, intentando cambiar, a través del recurso que se contesta, el sentido de lo pedido inicialmente, ya que ahora pretende ampliarla al querer incluir a su petición inicial a diversa persona moral ("Milenio Diario, S.A. de C.V.") buscando hacer parecer que es nuestra obligación conocer a quienes integran al "Grupo Milenio", aduciendo que nuestra búsqueda debió comprender a las personas morales "Milenio Diario, S.A. de C.V." o a cualquier otra integrante de "Grupo Milenio", cuando originalmente su solicitud reza literalmente **"medios de comunicación de Grupo Milenio"** por lo que la búsqueda de la información no podría haber comprendido a personas morales que no fueron solicitadas, pues es de explorado derecho que la constitución e integración de cada persona moral se rige, en términos de las leyes mercantiles, según convenga a sus intereses comerciales, por lo cual es legalmente improcedente que alguna autoridad, como lo es el caso del Sujeto Obligado Poder Ejecutivo, tengamos la obligación de saber con precisión las denominaciones o razones sociales de cada una de las empresas que conforman "Grupo Milenio" pretendiendo la hoy recurrente hacer parecer que la autoridad se condujo con dolo al momento de haber atendido su petición, por el simple hecho de ignorar los nombres de las personas morales que integran al "Grupo Milenio", buscando ampliar en este acto su solicitud lo cual es del todo improcedente, ya que así lo ha sostenido el Instituto de Federal de Acceso a la Información y Acceso y Protección de Datos, en el criterio número 027-10, que literalmente reza:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o***

**datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Finalmente esta Unidad de Vinculación afirma que la información relacionada con las fotocopias de las facturas pagadas y por pagar con los medios de comunicación de Grupo Milenio durante la presente administración que la recurrente solicitó, no pudo serle proporcionada, por ser inexistente, lo que impide jurídica y materialmente su entrega, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Transparencia antes citado, lo que se informó en tiempo y forma a la C. Fabiola Cortés Miranda, dado que la Unidad del Vocero en estos mismos términos lo hizo de conocimiento a la Unidad de Vinculación a través del oficio número VGE/DA/TRANSPARENCIA/22/2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, signado por el Lic. Oscar Xool Morales, enlace de Transparencia de la referida Unidad Administrativa y como consecuencia la UTAIPPE en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, emitió el acuerdo de inexistencia de información 00204212 de fecha 11 de octubre del año 2012, documentales públicas que se adjuntan a fin de acreditar que la respuesta dada a la hoy recurrente se encuentra apegada a derecho, por lo que deberá ser confirmada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 56, 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de las solicitudes de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

**SEGUNDO:** Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia.

(SIC).

**SEXTO.** El día once de marzo del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las trece horas del día veinte de marzo del dos mil trece.

**SÉPTIMO.** El día veinte de marzo del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el

presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

***"Proporcionar fotocopia de las facturas pagadas y por pagar con los medios de comunicación de Grupo Milenio. Información solicitada en la presente administración."***

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1637/X/2012, de fecha once de octubre del dos mil doce, suscrito por el Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

*\_ "...me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, el Vocero del Gobierno del Estado, por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:*

*...a la fecha no se tiene facturas pagadas ni por pagar del Grupo Milenio S. A. de C. V. o Grupo Milenio, tal cual refiere la solicitante en su escrito de petición de información. Cabe señalar que este dato es en referencia a la presente administración..."*

**II.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

*\_ "...vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), por negarse a entrega la información requerida por la quejosa.. ..."***

*\_ "...En lo particular, deseo exponer ante esta H. Junta de Gobierno, que la UTAIPPE está negando y ocultando información que sí existe, pues por una parte, varias veces a la semana se transmiten en los noticieros de Grupo Milenio lo que en el medio periodístico se denomina "publi notas", lo cual podrá ser considerado como una simple declaración ya que no se acompaña prueba de ello; sin embargo, lo que sí podrá corroborar la autoridad es que en el Padrón de Proveedores del Gobierno del estado, el cual puede consultarse en <http://sistemas.qroo.gob.mx/adiom3/WebPage/>, en el giro "Publicidad", se encuentra consignado que desde el 12 de enero, el Gobierno del estado tiene un contrato firmado con "Milenio Diario S.A. de C.V.", y precisamente Milenio Diario, pertenece a Grupo Milenio, que posee medios de comunicación impresos y electrónicos.*

*En su respuesta, el sujeto obligado, en este caso, la Vocería del Gobierno del estado, afirmó que "a la fecha no se tienen facturas pagadas ni por pagar del Grupo Milenio S.A. de C.V. o Grupo Milenio, tal cual refiere la solicitante en su escrito de petición de información"; pero ello es erróneo pues en el escrito de petición, la*

quejosa no solicita "facturas pagadas ni por pagar del Grupo Milenio S.A. de C.V. o Grupo Milenio", sino que requiere "**fotocopia de las facturas pagadas y por pagar CON los medios de comunicación de Grupo Milenio**"; así pues, puede tratarse de las facturas pagadas a esta empresa por los espacios en televisión, internet o medios impresos, cuya razón social puede no precisamente ser "Grupo Milenio S.A. de C.V. o Grupo Milenio", como pretende hacer creer la Vocería en un afán por negar la información, aduciendo que no existe ninguna factura específicamente a ese nombre.

*El dolo con el que se conduce la Vocería es evidente, ya que pretende engañar con su respuesta diciendo que la ciudadana requirió las facturas de "Grupo Milenio S.A. de C.V. o Grupo Milenio", lo cual es falso, como ya se explicó; y si bien puede que no existan facturas pagadas o por pagar a dicha persona moral específica, sí existe un contrato con Milenio Diario S.A. de C.V., que es parte del Grupo Milenio, por lo tanto sí debe haber facturas pagadas y por pagar a los medios que pertenecen a este grupo, como pudiera ser a nombre de Milenio Diario S.A. de C.V. ..."*

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

\_ "...esta Unidad de Vinculación, luego de un análisis pormenorizado del caso remitió a los entes competentes en la materia, la solicitud con número de folio 00204212 para su debida atención, siendo el Vocero del Estado de Quintana Roo, por su competencia en la materia quien informó que a la fecha no se tienen facturas pagadas ni por pagar del Grupo Milenio S.A. de C. V. o Grupo Milenio, en lo que va de la presente administración. ..."

\_ "...Por otra parte, en el supuesto sin conceder que se hubiera encontrado el registro en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado de la persona moral denominada "Milenio Diario S. A. de C.V." o "Grupo Milenio" esto de ninguna forma lleva implícita la existencia de relación contractual del Gobierno de Estado con las citadas personas morales, toda vez que el referido portal obedece al mandato impuesto en el artículo 11 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo, que obliga a la tener disponible un padrón de proveedores a cargo de Oficialía Mayor, el cual **sirve para cumplir el requisito de registro para las personas físicas y morales que pretendan ser una opción para que el Gobierno del Estado celebre con ellos pedidos o contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios**, de donde se desprende con evidente claridad que de ninguna manera los empadronados deben ser considerados como personas con una relación contractual preexistente con el Gobierno del Estado como erróneamente lo interpreta la recurrente.

Por otra parte, la C. Fabiola Cortés Miranda, pretende confundir el sano juicio de esa H. Autoridad, intentando cambiar, a través del recurso que se contesta, el sentido de lo pedido inicialmente, ya que ahora pretende ampliarla al querer incluir a su petición inicial a diversa persona moral ("Milenio Diario, S.A. de C.V.") buscando hacer parecer que es nuestra obligación conocer a quienes integran al "Grupo Milenio", aduciendo que nuestra búsqueda debió comprender a las personas morales "Milenio Diario, S.A. de C.V." o a cualquier otra integrante de "Grupo Milenio", cuando originalmente su solicitud reza literalmente "**medios de comunicación de Grupo Milenio**" por lo que la búsqueda de la información no podría haber comprendido a personas morales que no fueron solicitadas, pues es de explorado derecho que la constitución e integración de cada persona moral se rige, en términos de las leyes mercantiles, según convenga a sus intereses comerciales, por lo cual es legalmente improcedente que alguna autoridad, como lo es el caso del Sujeto Obligado Poder Ejecutivo, tengamos la obligación de saber con precisión las denominaciones o razones sociales de cada una de las empresas que conforman "Grupo Milenio" pretendiendo la hoy recurrente hacer

parecer que la autoridad se condujo con dolo al momento de haber atendido su petición, por el simple hecho de ignorar los nombres de las personas morales que integran al "Grupo Milenio", buscando ampliar en este acto su solicitud lo cual es del todo improcedente..."

\_ "...como consecuencia la UTAIPPE en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, emitió el acuerdo de inexistencia de información 00204212 de fecha 11 de octubre del año 2012, documentales públicas que se adjuntan a fin de acreditar que la respuesta dada a la hoy recurrente se encuentra apegada a derecho, por lo que deberá ser confirmada. ..."

**TERCERO.-** Que en mérito de lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Ahora bien, la recurrente **en su escrito de Recurso** señala, como agravios, que la Unidad de Vinculación está limitando su derecho contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

En virtud de lo anterior es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En razón de lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación de cuenta, misma que ha quedado transcrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En este tenor, del contenido de la **respuesta otorgada a la solicitud de información**, materia del Recurso de Revisión que nos ocupa, se observa que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señala fundamentalmente que:

*"...a la fecha no se tiene facturas pagadas ni por pagar del Grupo Milenio S. A. de C. V. o Grupo Milenio, tal cual refiere la solicitante en su escrito de petición de información. Cabe señalar que este dato es en referencia a la presente administración..."*

Asimismo, es de ponderarse por esta Junta de Gobierno lo señalado por el Titular de la Unidad de Vinculación en su escrito de fecha ocho de febrero del dos mil trece por el que da **contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, en el sentido de que:

*"...esta Unidad de Vinculación afirma que la información relacionada con las fotocopias de las facturas pagadas y por pagar con los medios de comunicación de Grupo Milenio durante la presente administración que la recurrente solicitó, no pudo serle proporcionada, por ser inexistente, lo que impide jurídica y materialmente su entrega, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Transparencia antes citado, lo que se informó en tiempo y forma a la C. Fabiola Cortés Miranda, dado que la Unidad del Vocero en estos mismos términos lo hizo de conocimiento a la Unidad de Vinculación a través del oficio número VGE/DA/TRANSPARENCIA/22/2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, signado por el Lic. Oscar Xool Morales, enlace de Transparencia de la referida Unidad Administrativa y como consecuencia la UTAIPPE en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, emitió el acuerdo de inexistencia de información 00204212 de fecha 11 de octubre del año 2012, documentales públicas que se adjuntan a fin de acreditar que la respuesta dada a la hoy recurrente se encuentra apegada a derecho, por lo que deberá ser confirmada. ..."*

Del mismo modo, resulta importante hacer notar que de los anexos que en legajo certificado se acompañaron al oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0173/II/2013, de fecha ocho de febrero del dos mil trece, por el que la Autoridad Responsable da contestación al presente Recurso de Revisión, se cuenta con la copia fotostática del oficio número VGE/DA/TRANSPARENCIA/22/2012, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Director Administrativo de la Unidad del Vocero, por el que informa: *"...Que a la fecha no se tienen facturas pagadas ni por pagar con el Grupo Milenio S. A. de C. V. o Grupo Milenio, tal cual refiere la solicitante en su escrito de petición de información. Cabe señalar que este dato es en referencia a la presente administración. ..."*

También es de advertirse que la Unidad de Vinculación acompañó a su escrito de contestación al Recurso, el **Acuerdo de Inexistencia de Información 00204212**, de fecha once de octubre del dos mil doce, emitido por su Titular, en el que entre otras cosas se señala: *"...De la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, el Vocero de Gobierno por su competencia en la materia, comunicó a esta Unidad que no existe la fotocopia de las facturas pagadas y por pagar con los medios de comunicación de Grupo Milenio durante la presente administración, toda vez que a la fecha no se tienen facturas pagadas ni por pagar con los medios de comunicación de la referida empresa. Derivado de lo anterior, una vez agotada la búsqueda de la mencionada información, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, procedo a expedir el presente: **ACUERDO**, mediante el cual: **PRIMERO**. Se confirma la inexistencia de la información*

solicitada por la ciudadana **Fabiola Cortés Miranda**, en los términos previstos en el considerando segundo de este Acuerdo. ...".

Ahora bien, de lo antes considerado esta junta de Gobierno hace las siguientes precisiones:

**A.** La solicitante hoy recurrente requiere en su **solicitud de información** "*fotocopia de las facturas pagadas y por pagar con los **medios de comunicación de Grupo Milenio**. Información solicitada de la presente administración.*"

A dicha solicitud la autoridad responsable contesta en el sentido de que: "*a la fecha no se tienen facturas pagadas ni por pagar **con el Grupo Milenio S. A. de C. V. o Grupo Milenio**, tal cual refiere la solicitante en su escrito de petición de información...*"

**B.** La recurrente argumenta en su **escrito de Recurso de Revisión** que: "*en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado, el cual puede consultarse en <http://sistemas.qroo.gob.mx/adiom3/WebPage/>, en el giro "Publicidad", se encuentra consignado que desde el 12 de enero, el Gobierno del Estado tiene un contrato firmado con "Milenio Diario S.A. de C.V.", y precisamente Milenio Diario, pertenece a Grupo Milenio, que posee medios de comunicación impresos y electrónicos...*".

Respecto a esto último, la autoridad responsable manifiesta en su escrito de **contestación al Recurso** que: "*...se habla de una supuesta existencia del registro de una empresa denominada "Milenio Diario S. A. de C.V." o "Grupo Milenio" en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado, toda vez que se ha realizado la búsqueda de ése registro en el referido portal electrónico, en el giro "publicidad" como lo afirma la recurrente, sin que se hayan encontrado proveedores cuyos datos coincidan con ese criterio de búsqueda, como la propia resolutoria puede constatarlo con las impresiones de pantalla adjuntas y/o de una visita directa a dicho sitio electrónico...*".

**C.** La recurrente arguye en su escrito de Recurso que: "*...El dolo con el que se conduce la Vocería es evidente, ya que pretende engañar con su respuesta diciendo que la ciudadana requirió las facturas de "Grupo Milenio S.A. de C.V. o Grupo Milenio", lo cual es falso, como ya se explicó; y si bien puede que no existan facturas pagadas o por pagar a dicha persona moral específica, sí existe un contrato con Milenio Diario S.A. de C.V., que es parte del Grupo Milenio, por lo tanto sí debe haber facturas pagadas y por pagar a los medios que pertenecen a este grupo, como pudiera ser a nombre de Milenio Diario S.A. de C.V. ...*".

En este sentido la autoridad responsable, en su contestación, disiente al señalar que: "*... en el supuesto sin conceder que se hubiera encontrado el registro en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado, de la persona moral denominada "Milenio Diario S. A. de C.V." o "Grupo Milenio" esto de ninguna forma lleva implícita la existencia de relación contractual del Gobierno de Estado con las citadas personas morales, toda vez que el referido portal obedece al mandato impuesto en el artículo 11 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo, que obliga a la tener disponible un padrón de proveedores a cargo de Oficialía Mayor, el cual **sirve para cumplir el requisito de registro para las personas físicas y morales que pretendan ser una opción para que el Gobierno del Estado celebre con ellos pedidos o contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios**, de donde se desprende con evidente claridad que de ninguna manera los empadronados deben ser considerados como personas con una relación contractual preexistente con el Gobierno del Estado como erróneamente lo interpreta la recurrente. ...*".

**D.** La recurrente en su escrito de Recurso argumenta que: "*...En su respuesta, el sujeto obligado, en este caso, la Vocería del Gobierno del estado, afirmó que "a la fecha no se tienen facturas pagadas ni por pagar del Grupo Milenio S.A. de C.V. o Grupo Milenio, tal cual*

*refiere la solicitante en su escrito de petición de información"; pero ello es erróneo pues en el escrito de petición, la quejosa no solicita "facturas pagadas ni por pagar del Grupo Milenio S.A. de C.V. o Grupo Milenio", sino que requiere **"fotocopia de las facturas pagadas y por pagar CON los medios de comunicación de Grupo Milenio"**; así pues, puede tratarse de las facturas pagadas a esta empresa por los espacios en televisión, internet o medios impresos, cuya razón social puede no precisamente ser "Grupo Milenio S.A. de C.V. o Grupo Milenio", como pretende hacer creer la Vocería en un afán por negar la información, aduciendo que no existe ninguna factura específicamente a ese nombre".*

Al respecto de lo antes apuntado la Unidad de Vinculación de cuenta en su escrito de contestación al Recursos cuestiona en el sentido de que: *...la C. Fabiola Cortés Miranda, pretende confundir el sano juicio de esa H. Autoridad, intentando cambiar, a través del recurso que se contesta, el sentido de lo pedido inicialmente, ya que ahora pretende ampliarla al querer incluir a su petición inicial a diversa persona moral ("Milenio Diario, S.A. de C.V.") buscando hacer parecer que es nuestra obligación conocer a quienes integran al "Grupo Milenio", aduciendo que nuestra búsqueda debió comprender a las personas morales "Milenio Diario, S.A. de C.V." o a cualquier otra integrante de "Grupo Milenio", cuando originalmente su solicitud reza literalmente **"medios de comunicación de Grupo Milenio"** por lo que la búsqueda de la información no podría haber comprendido a personas morales que no fueron solicitadas, pues es de explorado derecho que la constitución e integración de cada persona moral se rige, en términos de las leyes mercantiles, según convenga a sus intereses comerciales, por lo cual es legalmente improcedente que alguna autoridad, como lo es el caso del Sujeto Obligado Poder Ejecutivo, tengamos la obligación de saber con precisión las denominaciones o razones sociales de cada una de las empresas que conforman "Grupo Milenio"*

Ahora bien, de lo antes examinado este Instituto hace las siguientes valoraciones:

De la consulta que esta autoridad hizo a la página electrónica <http://sistemas.qroo.qob.mx/adiom3/WebPage/>, en el giro "Publicidad", no fue posible ingresar a la información señalada por la ahora recurrente, relativa al proveedor **"Milenio Diario S. a de C. V. "**, no obstante haciendo una búsqueda más exhaustiva en dicha pagina web, en "Padrón de Proveedores, Giro 29 0 Publicidad, Línea 29 4 Servicios Periodísticos" se encontró la relación de un total de 179 proveedores inscritos al padrón, de los cuales ninguno coincide con el nombre del proveedor que menciona la recurrente, por lo que, toda vez que no hay constancia alguna de que tal proveedor tenga celebrado **un contrato** con el Gobierno del Estado y de que en razón de ello **sí debe haber facturas pagadas con dicha persona moral**, y siendo que la recurrente no aportó elementos suficientes que permitieran demostrarlo, es que tales afirmaciones no se ven sustentadas de manera alguna, ni determinan su existencia.

Y es que la carga de la prueba en el presente caso corresponde a la recurrente, ello en atención a lo previsto en los artículos 283 y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismos que señalan:

*Artículo 283.- **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.***

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

*Artículo 284.- El que niega sólo será obligado a probar:*

*I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

*II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*

*III.- Cuando se desconozca la capacidad;*

*IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Se agrega además la consideración por parte de esta Junta de Gobierno de que, tal y como lo argumenta la autoridad responsable en su escrito de contestación al Recurso, el registro en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado de persona física o moral alguna no significa necesariamente la existencia de una relación contractual entre ésta con el Gobierno del Estado, pues efectivamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo, dicho registro obedece a la condición de las dependencias y entidades de celebrar pedidos o contratos únicamente con las personas físicas y morales que se encuentren inscritas o se inscriban en el padrón de proveedores del Estado con registro vigente.

**ARTICULO 11 BIS.** - *Todas las dependencias y entidades mencionadas en el Artículo 2o de esta ley, solo podrán celebrar pedidos o contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Quintana Roo, con las personas físicas y morales que se encuentren inscritas o se inscriban en el padrón de proveedores del Estado con registro vigente. El padrón lo tendrá a su cargo la Oficialía Mayor y en el mismo podrán inscribirse las personas físicas y morales que satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento que para tal efecto se expida.*

Por otra parte, con respecto a lo argumentado por la recurrente en el sentido de que en su escrito de petición de información no solicita facturas pagadas ni por pagar del Grupo Milenio S.A. de C.V. o Grupo Milenio, sino que requiere "**fotocopia de las facturas pagadas y por pagar CON los medios de comunicación de Grupo Milenio**"; así pues, puede tratarse de las facturas pagadas a esta empresa por los espacios en televisión, internet o medios impresos, cuya razón social puede no precisamente ser "Grupo Milenio S.A. de C.V. o Grupo Milenio", este órgano resolutor considera que la recurrente excede en su alcance la solicitud de información originalmente planteada, pues si bien resulta acertado que por el término **medio de comunicación** se hace referencia al instrumento o forma de contenido por el cual se realiza el proceso de comunicación, esto es que, usualmente se utiliza el término para hacer referencia a los medios de comunicación masivos, como son espacios en televisión, internet o medios impresos, según lo percibe y señala la propia recurrente, sin embargo no resulta congruente pretender obtener las facturas pagadas a **Grupo Milenio** cuya razón social puede no precisamente ser "Grupo Milenio S.A. de C.V. o Grupo Milenio".

Esta Junta de Gobierno sustenta tal consideración en razón de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su artículo 51, fracciones II y III, consigna que la solicitud de acceso a la información debe contener la descripción clara y precisa de la información solicitada, así como cualquier otro dato que a juicio del solicitante facilite su localización, por lo que en el presente caso se observa que la recurrente se limitó en señalar los medios de comunicación de "Grupo Milenio" a lo cual se le dio respuesta por parte de la Unidad de Vinculación correspondiente, en los términos ya precisados, no siendo procedente el considera la búsqueda de la información solicitada en diversa persona moral distinta de "Grupo Milenio", tal y como

pretende la ahora recurrente.

Se añade, además, que la respuesta a la solicitud de información que fuera notificada a la interesada a través del oficio UTAIPPE/DG/CAS/1637/X/2012, de fecha once de octubre de dos mil doce, en el sentido de que *"...a la fecha no se tiene facturas pagadas ni por pagar del Grupo Milenio S. A. de C. V. o Grupo Milenio, tal cual refiere la solicitante en su escrito de petición de información. Cabe señalar que este dato es en referencia a la presente administración..."* se ve complementada con el **Acuerdo de Inexistencia de Información 00204212**, dictado en misma fecha por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que seguidamente se transcribe, en el que entre otras cosas se señala: *"...De la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, el Vocero de Gobierno por su competencia en la materia, comunicó a esta Unidad que, no existe la fotocopia de las facturas pagadas y por pagar con los medios de comunicación de Grupo Milenio durante la presente administración, toda vez, que a la fecha no se tiene facturas pagadas ni por pagar con los medios de comunicación de la referida empresa. Derivado de lo anterior, una vez agotada la búsqueda de la mencionada información, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, procedo a expedir el presente: ACUERDO, mediante el cual: PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por la ciudadana **Fabiola Cortés Miranda**, en los términos previstos en el considerando segundo de este Acuerdo. ..."*, por lo que resulta concluyente que la solicitud de información materia del presente Recurso se encuentra debidamente atendida en tal sentido y alcance.

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

*"Artículo 56.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, esta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado."*

Es de considerarse también, que de los anexos que se agregaron al escrito por el que la autoridad responsable de contestación al Recurso de Revisión se cuenta con la copia fotostática, certificada en legajo, del oficio VGE/DA/TRANSPARENCIA/22/2012, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Director Administrativo de la Unidad del Vocero, por el que informa al Titular de la Unidad de Vinculación: *"...Que a la fecha no se tienen facturas pagadas ni por pagar con el Grupo Milenio S. A. de C. V. o Grupo Milenio, tal cual refiere la solicitante en su escrito de petición de información. Cabe señalar que este dato es en referencia a la presente administración. ..."*, lo que da cuenta de que, en efecto, dicha Unidad de Vinculación realizó las acciones pertinentes para localizar en su propio ámbito y ante la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado competente, la información solicitada, procediendo, como resultado, con la expedición del acuerdo de inexistencia.

En consideración de lo antes razonado y fundado es que se concluye que los agravios hechos valer por la ahora recurrente resultan infundados e ineficaces a su pretensión y en consecuencia es procedente CONFIRMAR la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda,

identificada con el número de folio 00204212, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

-----  
Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/060-12/NJLB, promovido por Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----  
-----

VERSION PUBLICADA